

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1006

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 21 de Julio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N°1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua el D.S. N°169, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N°21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este órgano de la Administración del Estado, y en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 45, de la Ley N° 21.070, se inició procedimiento sancionatorio administrativo.

Sobre el particular, dígase que por medio del acto administrativo en comento se ordenó la apertura del expediente Rol N° [REDACTED] mediante el cual se encausó el proceso sancionatorio, en contra de [REDACTED]

[REDACTED] por la presunta infracción consagrada en el **artículo 35, literal d), de la Ley N° 21.070.**

Anota el artículo 35, literal d), de la Ley Especial que *“Incurr en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley”.*

2°.- Que la actuación señalada precedentemente tuvo en consideración y motivación el Informe

Policial N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM), de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), en virtud de la fiscalización realizada por dicho personal, y que sindicó como infractor de la Ley N°21.070, a [REDACTED]

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23, letra a), de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que *“Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley”*.

3°.- Que, con fecha 08 de febrero de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48, numerando 3, de la Ley N°21.070, y según consta a fojas 10 del expediente, Carabineros de Chile se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, dejándosele copia de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este órgano de la Administración del Estado.

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió al presunto infractor el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

4°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rolando a fojas [REDACTED] con fecha [REDACTED] de los corrientes, se certificó la preclusión del plazo establecido en el numeral 5, del artículo 48, de la Ley N° 21.070, sin que el presunto infractor haya ejercido su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma, ante esta Delegación.

5°.- Que, en mérito de lo indicado en el Considerando inmediatamente anterior, se hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 48, numerando 5, de la Ley N°21.070 y en el acto administrativo reseñado, cual consiste en que si no se fijare domicilio dentro del Territorio Especial de Isla de Pascua o no se hicieren valer los respectivos descargos ante esta Delegación Presidencial Provincial, se tendrá notificado al presunto infractor desde la fecha de emisión de los respectivos actos administrativos en estos autos.

6°.- Que, teniendo en cuenta que el afectado no presentó descargos y que los antecedentes que constaban a la fecha no eran suficientes para resolver de plano, en vista de lo enunciado por el artículo 48, número 6, de la Ley N°21.070, este órgano de la Administración del Estado dio apertura a una etapa probatoria mediante Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, destinada a demostrar los puntos esenciales para la mejor resolución del asunto sometido al conocimiento de esta Delegación, todo lo cual consta a fojas 13 y 14 de autos.

Al efecto se decretaron las siguientes diligencias probatorias:

Oficiar a la Inspección Provincial del Trabajo de Isla de Pascua, a fin de que **verificara la calidad y efectividad de servicios laborales** bajo vínculo de subordinación y dependencia que prestó o presta actualmente [REDACTED] para con [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] u [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] o la [REDACTED], y si aquel tuvo lugar en el periodo de Latencia que comenzó a regir, desde el día 03 de mayo del año 2019, hasta la actualidad.

Oficiar a la Inspección Provincial del Trabajo de Isla de Pascua, a fin de que se sirva **verificar la calidad y efectividad de servicios laborales** bajo vínculo de subordinación y dependencia que prestó o presta actualmente [REDACTED] para con [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] u [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] o la [REDACTED] y si aquel tuvo lugar en el periodo de Latencia que comenzó a regir, desde el día 03 de mayo del año 2019, hasta la actualidad.

7°.- Que, el Encargado de Gestión de Apoyo en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización

fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N°19.880, envió mediante correo electrónico a Oficio Reservado N° [REDACTED] a la Inspección Provincial del Trabajo, el que rola a [REDACTED] del expediente, requiriendo la ejecución de la diligencia señalada en el Considerando anterior, en las letras a) y b) de este instrumento.

8°.- Que, con fecha [REDACTED] mediante correo electrónico el Inspector de Trabajo Provincial adjuntó la documentación obtenida en la fiscalización realizada en virtud de la diligencias decretadas.

9°.- La documentación remitida por el Inspector del Trabajo del Territorio Especial, que rola a fojas [REDACTED] han sido las siguientes:

- a. Copia simple de Finiquito de Contrato de Trabajo entre [REDACTED], empresa con nombre de fantasía representada [REDACTED] [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] dando cuenta de que existió relación laboral entre los firmantes, entre el día [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED] El finiquito consta con timbre de la [REDACTED] de la Dirección del Trabajo, el que establece que con fecha [REDACTED] fue leído y ratificado ante Fiscalizador de Isla de Pascua. Cabe mencionar que el finiquito fue suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en calidad de empleador.
- b. Contrato de Trabajo de fecha [REDACTED], entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] empresa representada por [REDACTED] [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED]

Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales de [REDACTED] [REDACTED], de fecha [REDACTED], en donde se establece que el empleador [REDACTED] [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] ha solucionado las cotizaciones previsionales, para con la referida, desde el mes de [REDACTED] del año [REDACTED] al mes de [REDACTED] del año [REDACTED]

10°.- La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, siendo el día 2 [REDACTED] [REDACTED] informó que la persona requerida en cierta oportunidad registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua (CAI - Rapa Nui) sólo un movimiento migratorio, específicamente una **Entrada** al Territorio Especial de Isla de Pascua ocurrida el día [REDACTED] por vía aérea, en calidad de turista, acción que tuvo lugar vía aérea de parte de [REDACTED] [REDACTED]

Por otro lado, se informó por la entidad mencionada anteriormente que [REDACTED] [REDACTED] ingresó en calidad de turista con fecha [REDACTED] [REDACTED] mediante el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez.

Lo anterior se extrae de manera indefectible del informe policial N° [REDACTED] que rolan a [REDACTED] y siguiente de los presentes autos administrativos.

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23, letras a) y b), de la Ley N° 21.070.

11°.- Consultada la situación de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en el Sistema Rapa Nui, se constata que los aludidos no figuran como personas habilitadas para permanecer y residir en el Territorio Especial de Isla de Pascua, ni mantienen, a la fecha de emisión del presente acto administrativo, solicitudes de habilitación pendientes o tramitadas, atento lo prescrito por el artículo 6, de la Ley N° 21.070, en concordancia con lo enunciado por el artículo 2, letras c) y d), 3 letra a), 9 y siguientes del D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

12°.- Sobre el particular, digamos que la regla general de permanencia en la ínsula se encuentra contemplada en el artículo 5, de la Ley N° 21.070, norma que fija un lapso máximo ordinario de

treinta días corridos desde el ingreso de la persona al Territorio Especial.

Luego, quienes pueden permanecer y residir por sobre el plazo indicado son aquellos que cuentan con alguna calidad habilitante descrita por el artículo 6, de la Ley N° 21.070, y ella ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habilitante, ostentando desde ese momento el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2, letras c) y d) del D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, es dable precisar las referidas personas son de aquellas que se encasillan dentro de lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley N° 21.070, pues quienes se encuentran investidos de la característica a la cual se refiere el artículo 6 de la norma especial son de excepción y requieren de un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3, letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, situación que es evidente que no cabe para [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

13°.- Que, como se dijo en el Considerando 6°, letras a) y b), se decretaron diligencias probatorias consistentes en oficiar a la Oficina de la Inspección del Trabajo de Rapa Nui con la finalidad de verificar la calidad y efectividad de servicios laborales bajo vínculo de subordinación y dependencia que prestó [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] para con [REDACTED]
[REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] u [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] o la [REDACTED] u otro empleador, mientras Isla de Pascua se encontraba en estado de Latencia, esto es, a partir del día 03 de mayo del año 2019.

Con fecha [REDACTED] el, Inspector Provincial del Trabajo de Isla de Pascua aportó la documentación reseñada en el en el Considerando 9°, pues ya se cuenta con prueba suficiente para resolver el presente asunto, de suerte tal que, habiendo transcurrido los plazos legales y tomando en consideración el principio de economía procedimental, que rige a las entidades públicas, se procederá a cerrar el término probatorio y a resolver, conforme lo dispone el artículo 48, numeral 9, de la Ley N° 21.070.

14°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, como lo establece el artículo 48, numeral 8, de la Ley N° 21.070, específicamente Informe Policial N° [REDACTED], de fecha [REDACTED], evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, la información proporcionada por La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, la documentación proporcionada por el Inspector del Trabajo de Rapa Nui, y el Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de [REDACTED] y [REDACTED] a saber:

Que, ingresaron al Territorio Especial de Isla de Pascua vía aérea el día [REDACTED] de [REDACTED] respectivamente, en la calidad de turista, a hospedarse en [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Comuna de Isla de Pascua.

Que, la ínsula se encontraba, a la sazón y hasta el día de hoy, sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de mayo del año 2019, y sus prórrogas contenidas en el D.S. N°81, de 2020; D.S. N°657, de 2020, y el D.S. N°169, de 2022, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Que, a la fecha, no registran [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], solicitudes de habilitación ante esta Delegación Presidencial Provincial, atenta la información que se despliega desde el denominado Sistema Rapa Nui.

Que, [REDACTED], empleador de las personas señaladas en el literal anterior, por sí y mediante su administradora, envió correos electrónicos pidiendo audiencia con el CGCD, con la finalidad de obtener la habilitación, en los meses de [REDACTED] [REDACTED] circunstancia que habría sido negada pues se intentó regularizar a personas que mantienen a la fecha sendos procedimientos administrativos sancionatorios.

Que, según se puede leer del Contrato de Trabajo aportado por el Inspector de Trabajo de Isla de Pascua respecto de [REDACTED], el vínculo contractual habría comenzado en [REDACTED] a lo cual se debe adicionar el hecho de que según Certificado de Cotizaciones Previsionales, existen pagos de cotizaciones previsionales entre [REDACTED] a [REDACTED]

Que, según el Finiquito de Trabajo entre el presunto infractor y [REDACTED] [REDACTED] existió efectivamente vinculación laboral.

Que, a la fecha no han salido del Territorio Especial las personas indicadas.

15°. Que, del análisis expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que [REDACTED] [REDACTED], ya singularizado, **ha cometido la infracción contemplada en las letras d), del artículo 35, de Ley N°21.070**, el cual reza: *“Incurrir en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley”*.

Lo anterior en virtud de los siguientes razonamientos:

Que [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] ha celebrado un contrato de trabajo con [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] en período de Latencia, esto en contravención a las disposiciones de la Ley N° 21.070, pues en los hechos estos últimos no se encontraban habilitados para permanecer y residir en Isla de Pascua, sin que sea lícito para estos efectos invocar un contrato de trabajo, atento lo dispuesto por el artículo 18, letra a), de la citada Ley Especial.

Que, el artículo 18, letra a), de la Ley N° 21.070 indica que *“En virtud de la declaración de latencia, se producirán los siguientes efectos: a) Las personas que hubieren ingresado al territorio especial de conformidad a lo establecido en el artículo 5, no podrán celebrar contratos de trabajo ni ejercer actividades económicas de manera independiente, de acuerdo con lo dispuesto en la letra g), del artículo 6”*.

Que, la ínsula se encuentra actualmente sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N°1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día [REDACTED] y sus prórrogas.

En ese orden de cosas, [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] ha ejecutado acciones que se subsumen dentro de la hipótesis de infracción grave a la cual se refiere el artículo 35, letra d), de la Ley N°21.070, las cuales implican las sanciones previstas precisamente en el artículo 37, número 2 y 3, 38, 39 y 40 de la normativa citada, siendo por ende responsable administrativamente.

Sobre el particular, digamos que el referido infractor ha consumado dos acciones ilícitas, dentro del ámbito administrativo regulado por la Ley Especial, las cuales son perseguibles de manera separada o unida según los criterio de economía procedimental que gobiernan esta clase de asuntos atento lo enunciado en diversas disposiciones de la Ley N°19.880.

16°.- Que, en virtud del artículo 42, de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

I.- De las agravantes

Se configura en la **acción del infractor una agravante, esto es, haberla cometido en períodos de Latencia**, la cual se fijó desde el día [REDACTED] hasta la actualidad,

de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N°1.428, de 2018; el D.S. N°81 y el D.S. N°657, de 2020, y el D.S. N°169, de 2022, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

II.- De las atenuantes

Opera en su favor **una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionado previamente** por infracciones a la Ley N° 21.070.

III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes

Que, las **atenuantes y agravantes señaladas se compensarán**, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional.

IV.- Cálculo pecuniario

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, **no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del infractor**, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículo 35, letra d), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37, números 2 y 3, todos de la Ley N° 21.070.

Por tanto, **se establecerá** la infracción de la letra d), del artículo 35, en el mínimo de [REDACTED] por cada contrato suscrito.

17°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22, letra d), y 45, de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar a la infractora, bajo lo dispuesto en el artículo 35, letra b) y d) de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- **DECLÁRASE** cerrado el término probatorio que se abriere en virtud de Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este órgano de la Administración.

2° **SANCIÓNASE** a [REDACTED] [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado [REDACTED] **por incurrir en la infracciones grave contemplada en el artículo 35 d)**, de la Ley N°21.070, siendo por tanto acreedor de la sanción, de **MULTA ascendente a la suma de [REDACTED]** [REDACTED] atento lo prescrito por el artículo 37, numerando 3, de la Ley N°21.070, y en vista de que ha cometido dos infracciones administrativas que son sancionables en esta misma instancia.

En ese orden de cosas, la razón de cálculo basal ha consistido en la determinación de [REDACTED] **por cada una de las infracciones** consumadas y acreditadas en el presente procedimiento administrativo, las cuales al **multiplicarse por la cantidad de casos, equivale a [REDACTED] totales.**

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la República, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada, ante esta repartición pública, dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el infractor que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro, por la vía forzada, en la forma que indica el artículo 55, de la Ley N°

21.070.

3°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3°, del Título VII, de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48, numerando 11, del texto legal citado.

4°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48, número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46, inciso 3°, de la Ley N° 19.880.

5°.- DECLÁRESE cerrado el expediente administrativo Rol N° [REDACTED]

6°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

8°.- ARCHÍVESE el expediente N° [REDACTED] en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 7° y 8°.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD



Juliette Margot Del Carmen Hotus Paoa
Delegada Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: fekET0iBFAN27gcShB4IzA==

mep

ID DOC : 19641986

Distribución:

1. ROBERTO LUIS MARCELO PEÑA ARAKI
2. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
3. CARABINEROS DE CHILE (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl)
4. Marjorie Cecilia Espinosa Peña (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
5. TERANGI RIROROCO (Mail: trirorocoo@interior.gob.cl)

INSTRUCCIONES PARA EL PAGO DE MULTAS

Junto con saludar, en el marco de las facultades de la Ley 21.070 se informa las indicaciones para el pago de la multa correspondiente al proceso administrativo del infractor:

Al momento de recibir el interesado la notificación personal por parte de Carabineros de Chile de la aplicación de una sanción con multa en un procedimiento administrativo por la Ley N°21.070, existe un plazo de 10 días para pagar, lo que puede hacer de las siguientes formas:

a) **Tesorería General de la República:**

Tiene la posibilidad de pagar mediante el siguiente link: <https://portalpagos-ip.interior.gob.cl/>, si la multa es igual o inferior a \$5.000.000. En la página web deberá completar información correspondiente al expediente (que encuentra en la resolución que le fue notificada) así como datos personales, lo que le permitirá pagar en línea.

****En el caso de los extranjeros ingresar RUN sin el dígito verificador****

****En el caso de ser una persona Jurídica se debe ingresar el RUT de la empresa****

b) **Institución Bancaria con convenio:**

Esta opción es para aquellas multas superiores \$5.000.000. Para proceder a este pago debe concurrir a la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, al Departamento Sancionatorio y solicitar el cupón de pago con el cual podrá pagar en la sucursal del Banco Estado.

Una vez pagada la multa es obligatorio acreditar el pago. Esto lo debe hacer mediante la presentación física del comprobante de pago en la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua o enviando copia digital del comprobante de pago al correo Notificacionesley21070@interior.gob.cl. En ambos casos, debe ser recibido conforme por parte de la Delegación.

En caso de no pagar en el plazo correspondiente, la resolución que impone la multa junto con el expediente del procedimiento serán remitidos al Juzgado de Policía Local, donde se puede decretar una orden de arresto de un día o una noche por cada 20% de una UTM que deba con un máximo de 15 días de arresto. Es decir si usted debe 1 UTM se arriesga a 5 días de arresto, si usted debe 2 UTM se arriesga a 10 días de arresto y así sucesivamente hasta un máximo de 15 días de arresto.

